



DECRETO No. 0515 DE 18 JUN 2026

**"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (SEGUNDA VUELTA), QUE SE REALIZARÁ EL DÓMINGO 21 DE JUNIO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR"**

El Alcalde del Municipio de Valledupar, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas en los artículos 1º, 2º, 40, 70 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, el Decreto 1066 de 2015, la Ley 1801 del 2016 y el Decreto 1740 del 2017,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1º de la Constitución Política de 1991 prevé: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, *"son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que la Constitución Política en los artículos 40 y 270 reconoce el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y las formas y los sistemas de participación ciudadana.

Que el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2009, asegura el derecho de todo ciudadano de fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos en los siguientes términos: *"(...) Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, el deber de presentar y divulgar sus programas políticos (...)"*



Que el artículo 209 de la Carta Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que las actuaciones administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

Que el artículo 315 ibidem, señala que son atribuciones del Alcalde:

{...}

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo,*

2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (-)."*

3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)."*

Que la Ley Estatutana 163 de 1994 "Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral", en su artículo 10 establece la prohibición de toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones, así mismo dispone en su artículo 16 sobre la prelación que tienen las personas mayores de (80) años y los ciudadanos que padezcan de limitaciones físicas que les impidan valerse por sí mismos, para ejercer el derecho al sufragio, previendo la posibilidad de ser "acompañados" hasta el interior del cubículo de votación.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, por el cual se modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en el literal b, numerales 1 y 2, establece que es función del Alcalde Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante y dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley.

*a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

*b) Decretar el toque de queda;*

*c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

*d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*

*e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*

3. *Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.*



4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, el cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional.

5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural

Los alcaldes podrán presentar ante el Concejo Municipal proyectos de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones, pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción.

PARÁGRAFO 1o. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales."

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1740 de 2017, en todas las elecciones se decretará la "Ley Seca" en los horarios señalados por el artículo 206 del Código Electoral, sin perjuicio de la potestad constitucional del Presidente de la República para modificar los mismos.

Que el artículo 1º del Decreto 1740 de 2017 "Por medio del cual se adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes", el cual establece:

"Artículo 2.2.4.1.1 Ley seca. Para efectos del presente capítulo se entenderá como Ley Seca la medida preventiva y temporal, que un alcalde decreta para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público"

Que el Parágrafo Primero del artículo 2.2.4.1.2 del Decreto antes mencionado, establece las facultades por parte de los Alcaldes durante las elecciones nacionales:

"Parágrafo 1. Durante las elecciones nacionales y territoriales, se decretará la "Ley Seca" en los horarios señalados por el Código Nacional Electoral, sin perjuicio de la potestad constitucional del Presidente de la República para modificar los mismos,"

De ser necesario, los alcaldes municipales y distritales podrán ampliar dicho período cuando hay jornadas electorales, ante circunstancias extraordinarias.

Que en el desarrollo de los Comité de Seguimiento Electoral que se han realizado para la coordinación y seguimiento de la segunda vuelta de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, que se realizará el próximo domingo 21 de junio de 2026, contó con la presencia de la fuerza pública y las autoridades



municipales, luego de evaluar el balance de los comicios del 31 de mayo, donde no se registraron alteraciones al orden público, y de cara a la segunda vuelta se ha tomado la decisión de mantener la Ley seca a partir de las 6:00 de la tarde del día anterior (sábado) a las elecciones y hasta las 6:00 a.m. del día siguiente a la finalización de la jornada electoral (lunes).

La administración municipal con esta medida busca prevenir alteraciones del orden público asociadas al consumo de alcohol y generar condiciones adecuadas para el desarrollo de los comicios.

Quienes incumplan la restricción podrán ser objeto de las medidas correctivas y sanciones contempladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Que el artículo 22 de la Ley 130 de 1994, *“Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”*, establece que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que el artículo 29 *ibidem*, establece respecto de la *“Propaganda en espacios públicos”* que *“Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público ya la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral. (...)”*

Que el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, definió la propaganda electoral como *“(...) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana (...)”*.

Que el artículo 37 de la precitada Ley 1475 de 2011 establece que *“El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos”*.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la Resolución No. 5857 del 4 de junio de 2026, se da continuidad a la Resolución núm. 2580 del 5 de marzo de 2025 y se fija el calendario electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República - segunda vuelta, para el 21 de junio de 2026, período constitucional 2026-2030.

Que en cumplimiento de la ALERTA TEMPRANA 013 expedida el 07 de octubre de 2025, por el Defensor de Pueblo y proferida para los procesos electorales de 2025 y 2026. Alerta que se encuentra vigente, desde la administración municipal se hará todo lo necesario para salvaguardar el proceso electoral, garantizar el Orden Público



para prevenir alteraciones del mismo, con el fin de brindar tranquilidad y seguridad a los habitantes del Municipio de Valledupar, se tomarán las medidas necesarias durante el periodo de Elecciones que se llevarán a cabo este domingo 21 de junio de 2026.

Que la Alcaldía de Valledupar en coordinación con las entidades asociadas UNP, Policía Nacional, han analizado los niveles de riesgo, las alertas vigentes y los requerimientos presentados por las campañas para adoptar acciones preventivas. De esta manera, fortalecemos la capacidad de respuesta institucional frente a cualquier situación que pueda poner en riesgo la integridad de los candidatos o afectar el normal desarrollo de la contienda electoral.

Que, se hace necesario dictar medidas para el mantenimiento del orden público, la publicidad electoral, el equilibrio informativo, el apoyo a sufragantes con limitaciones físicas, que permitan garantizar el normal desarrollo de las elecciones de Presidencia y Vicepresidencia de la República (segunda vuelta), que se llevará a cabo el 21 de junio de 2026, garantizando los derechos y libertades individuales, en especial, el derecho a elegir y ser elegido.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO OBJETO.** El presente Decreto tiene por objeto dictar normas en materia de orden público, publicidad electoral, equilibrio informativo, apoyo a sufragantes con limitaciones físicas, para el normal desarrollo de las elecciones de Presidencia y Vicepresidencia de la República (segunda vuelta), que se llevarán a cabo el 21 de junio de 2026, y se garanticen los derechos y libertades individuales en especial el derecho a elegir y ser elegido.

**ARTICULO SEGUNDO: PROPAGANDA ELECTORAL, PROGRAMAS DE OPINIÓN Y ENTREVISTAS.** De conformidad con lo previsto en los artículos 29 de la Ley Estatutaria 130 de 1994 y 10 de la Ley Estatutaria 183 de 1994 y 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político-electorales a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o sonora.

Para los días de las elecciones, es decir, el 21 de junio de 2026, el elector puede portar, en lugar no visible, un (1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 55 centímetros, con el fin de que se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará.

Durante el día de elecciones no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave. Respecto de la propaganda que se hubiese puesto con anterioridad al día de las elecciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.



La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida el día en el cual se desarrollen las elecciones, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso segundo de este artículo.

**PARÁGRAFO.** Durante el día de las elecciones el 21 de junio de 2026, se prohíbe a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, prensa en general y a todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país, difundir propaganda política y electoral, así como la realización o publicación de encuestas, sondeos o proyecciones electorales.

**ARTICULO TERCERO: Uso de celulares y cámaras en los puestos de votación.** Durante la jornada electoral, no podrán usarse, dentro del puesto de votación, teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m., salvo los medios de comunicación que deseen participar previa coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A partir de la 4:00 p.m. inician los escrutinios y es responsabilidad de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos y comités de promotores del voto en blanco que los ejerzan la vigilancia del proceso a través de facultades las otorgadas en la ley, para ello recibirán copia de las actas de escrutinios y podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de video.

Los testigos electorales pueden ingresar al puesto de votación con teléfonos celulares, equipos terminales móviles o elementos de grabación de voz o video. Sin embargo, no los pueden utilizar dentro del puesto de votación entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. A partir de 4:00 p.m. pueden utilizarlos sin limitación alguna.

Los testigos electorales no pueden hacer insinuación alguna a los electores, ni acompañarlos al cubículo de votación. Tampoco pueden manipular documentos electorales.

**ARTICULO CUARTO: ACOMPAÑANTE PARA VOTAR.** De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatutaria 163 de 1994, los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio acompañados hasta el interior del cubículo de votación, sin perjuicio del secreto del voto. Así mismo, bajo estos lineamientos, podrán ejercer el derecho al voto las personas que padezcan problemas avanzados de visión.

Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas, pero en ningún caso podrán suplir a la persona de ni acompañar al ciudadano al cubículo de votación.

**ARTICULO QUINTO: LEY SECA.** Queda prohibido en todo el territorio del Municipio de Valledupar, y como consecuencia se prohíbe la venta y el consumo de bebidas embriagantes desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 20 de junio hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día lunes 22 de junio de 2026.



**PARAGRAFO:** Incluye la prohibición del presente artículo, cualquier sitio público, parques, plazas, andenes, bulevares, vías, etc, y lugares privados, tales como cantinas, estancos, fuentes de sodas, heladerías, tiendas, almacenes y clubes sociales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Prohibase dentro del territorio del Municipio de Valledupar a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 20 de junio hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día lunes 22 de junio de 2026.

Las siguientes actividades:

- ❖ La circulación de Vehículos que transporten mudanzas transporte de cilindros de gas propano, escombros, basuras y materiales de arrastre (como arena, gravilla, etc).
- ❖ La realización de caravanas, desfiles, manifestaciones y similares en vías y lugares públicos

**ARTICULO SEPTIMO: TRANSPORTE.** De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, los sistemas masivos de transporte y las empresas de transporte público que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en las áreas urbanas, veredales e intermunicipales, están obligadas a prestar servicio público de transporte con mínimo el ochenta por ciento (80%) de su parque automotor en el día de elecciones durante las horas de votación. Sólo podrán cobrar las tarifas fijadas por la autoridad competente.

**ARTICULO OCTAVO: APOYO TRASLADO MATERIAL ELECTORAL.** La fuerza pública vigilará el traslado del material electoral inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación a las comisiones escrutadoras en la cabecera Municipal.

**ARTICULO NOVENO: SANCIONES.** Los contraventores de las prohibiciones contenidas en el presente Decreto, serán sancionados con multa de un (1) salario legal mínimo mensual, conforme a lo previsto en el parágrafo 1º del numeral 5 del literal B del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1561 de 2012.

**ARTICULO DECIMO:** Deléguese a los inspectores de Policía Urbanos y Rurales de Policía adscritos a la Secretaría de Gobierno Municipal, para avoquen conocimiento dentro de sus competencias y lleven a cabo el procedimiento a los infractores de las medidas adoptadas en el presente Decreto, garantizando el debido proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1801 de 2016.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para la imposición de la multa aquí adoptada, se deberá adelantar audiencia pública según el procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".



- 05 15

18 JUN 2020

**ARTICULO DECIMO PRIMERO: CONTROL.** El control y vigilancia estará a cargo del Comandante de Estación Valledupar MEVAP, que mediante informe pondrá en conocimiento al Inspector Urbano y Rural de Policía adscrito a la Secretaría de Gobierno Municipal, los hechos cuando se infrinjan las restricciones establecidas en el presente Decreto.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO: VIGENCIA.** El presente Decreto estará vigente a partir de la fecha de su publicación en la página oficial de la Alcaldía Municipal de Valledupar y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Se expide en Valledupar, a los

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN**  
Alcalde de Valledupar

Nombre	Cargo	Firma
Estación Valledupar	Margaretta Rossi Cassa Marchez	Protección y Convivencia social CO
Sección	Flore Jaramila Castro	Secretaría de Gobierno Municipal

Los arriba firmados reconocemos que hemos revisado el presente documento con sus respectivos conocimientos y autorizamos su contenido y por tanto, hacemos nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma del señor Alcalde de Valledupar.

Actividad: Comunicaciones ORS 2020